



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/87/2024

**ACTOR: C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA
MARROQUÍN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. VÍCTOR
NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR**

**SECRETARIO: LIC. JORGE ANTONIO
ESQUIVEL GUILLÉN**

**COLABORÓ: LIC. JORGE ALBERTO
MARTÍNEZ TORRES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de Julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TESLP/JDC/87/2024**, promovido por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, por su propio derecho, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por: “la vulneración a mi derecho político-electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso de San Luis Potosí, relativo a la

iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 27 de noviembre de 2023”

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral del Estado	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica del Congreso	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí
Reglamento del Congreso del Estado	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Congreso del Estado	Congreso del Estado de San Luis Potosí

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. En fecha 27 veintisiete de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, el actor presentó una Iniciativa de Reforma ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de adicionar el párrafo tercero al artículo 72; y se adiciona Capítulo IX BIS denominado “Libertad Condicional al Sistema de Geolocalización y Rastreo” con sus respectivos artículos 95 BIS, 95 TER Y 95 QUATER, ambos al Título Quinto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
- II. En la reunión de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, de fecha 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se dio cuenta de que la iniciativa del promovente fue registrada con el número de turno **4889**, la que fue remitida mediante sesión ordinaria de fecha 7 siete de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés por la Mesa Directiva del Congreso del Estado a dicha Comisión, según consta en el acta número 35 relativa a la reunión de la Comisión de Justicia localizable a fojas foliadas con el número del 53 a 53 del expediente original.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

- III. El día 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro el C. José Mario de la Garza Marroquín, presentó ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, escrito para interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para efectos de que, en su carácter de autoridad responsable remitiera dicha demanda al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 31 fracción II, 32 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- IV. El 17 diecisiete de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la responsable avisó a este Tribunal Electoral de la interposición del juicio de referencia, en la misma fecha, la presidencia de esta Tribunal ordenó integrar el expediente **TESLP/JDC/87/2024**, con el informe y documentación atinente, y turnarlo de manera inmediata a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, a quien por razón de turno corresponde la sustanciación del presente medio de impugnación.
- V. En auto de fecha 24 veinticuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de impugnación **TESLP/JDC/87/2024** decretándose el cierre de la instrucción y se pusieron los autos en estado de elaboración de proyecto de resolución.
- VI. Una vez practicadas las notificaciones correspondientes, el 26 veintiséis de junio del 2024 dos mil veinticuatro, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/87/2024** al Magistrado instructor, para efectos de formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.
- VII. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo

77 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1.1) JURISDICCIÓN. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; lo anterior en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, a través del cual controvierte, en lo medular, la omisión del Congreso del Estado de darle trámite completo a su solicitud de reforma de leyes.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos legislativos de iniciativas de leyes formulados por ciudadanos; esto, por ser un derecho de orden fundamental establecido en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación del derecho al trámite de la iniciativa, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

En esa sintonía, la vía de Juicio Ciudadano y acción elegida por el actor, generan competencia a este Tribunal para conocer de controversias en las que se ventilan posibles violaciones a los derechos ciudadanos, de conformidad con los artículos 5 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.2) FORMA. El escrito de demanda presentado ante esta autoridad jurisdiccional el día 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor.

Por tanto, se estima satisfecho este apartado atento a lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral.

1.3) PERSONALIDAD. El actor acreditada el carácter de ciudadano con la copia fotostática certificada de la credencial de elector que anexó a su demanda, expedida por el Lic. Octaviano Gómez y González, Notario Público número 4, adscrito a esta ciudad; documental que se encuentra visible en la foja 23 del expediente original, y a la que de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al derivar de una certificación realizada por un fedatario público, a la que la Ley Notarial del Estado, en su artículo 1, le concede fe pública.

En tal virtud, el actor acredita ser ciudadano mexicano, y por lo que toca al informe circunstanciado rendido por la autoridad demandada, la misma refiere el reconocimiento de que el actor es parte solicitante de la iniciativa de ley formulada en fecha 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, de ahí que, también se le reconoce tal carácter dentro del presente juicio, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadano solicitante de una iniciativa de reforma de leyes con el que comparecen a ese medio de impugnación el actor.

Por tanto, se estima que el actor cuenta con personalidad para comparecer ante esta autoridad de conformidad al artículo 14 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

1.4) INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de iniciativa de reformas de ley, en tanto que, la intención al presentar la referida solicitud de reforma de ley, es el examen que de ella haga la autoridad demandada conforme a sus facultades soberanas, por lo tanto, la posible omisión de llevar a cabo el trámite completo de la iniciativa de reforma a la ley, trunca la posibilidad de que su solicitud

pueda ser substanciada en todas sus etapas para lograr una decisión definitiva, de ahí que la posible omisión sí genere menoscabo a su esfera jurídica; además que, tal omisión impugnada, lo legitima a acceder a este Juicio Ciudadano, en tanto que, en la omisión legislativa de que se duele fue parte solicitante, por lo que sin duda alguna, en este juicio ciudadano tienen legitimación para controvertir los efectos de la misma.

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación denominado Asunto General, identificado con la clave **SUP-AG-119/2014**, sostuvo que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo que establece la Constitución Federal en los artículos 35 fracción VII y 71 fracción IV como a continuación se puede observar:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

VIII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

IX. ...

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

...

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

...

Señalado lo anterior, se puede concluir válidamente que los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, ello, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se

pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

Por lo expuesto, se considera que, en el caso concreto, el actor cumple con lo establecido en los artículos 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.5) DEFINITIVIDAD. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que se estima que se cumplió con el principio de definitividad.

1.6) OPORTUNIDAD. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que se hace referencia a una omisión a ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa propuesta por el actor el día 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés; lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan y actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y que conforme a la literalidad del artículo 11 de la mencionada Ley se trata a un caso de excepción¹.

1.7) CUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

¹ Véanse Jurisprudencia 15/2011 "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES." y Jurisprudencia 6/2007 "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."

2. FIJACIÓN DE LA LITIS

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que el actor señala que:

1.- El día 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés presentó ante el Congreso del Estado una iniciativa de reformas al Código Penal del Estado.

2.- Que, en su concepto, al no haberse emitido prórroga alguna para llevar a cabo el proceso legislativo correspondiente, existe omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de ejecutar el proceso legislativo, incluyendo las etapas de dictaminar, discutir y votar la referida iniciativa.

3.- A decir del inconforme, el plazo de los seis meses, que tiene la autoridad demandada para substanciar a trámite de las iniciativas de reforma de leyes, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, se ha extinguido.

Por su parte el Congreso del Estado, en su informe circunstanciado señala lo siguiente:

1.- Que no existe la omisión en ejecutar el proceso legislativo con respecto a la iniciativa ciudadana propuesta, ello en función de que esa autoridad efectúa los procesos legislativos de acuerdo al principio de legalidad, con base en las facultades que el marco jurídico estatal le confiere y conforme al procedimiento previsto en el mismo.

2.- Mencionado lo anterior señala que toda iniciativa o asunto que llegue al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí se dictamina de manera obligatoria, garantizando así a la ciudadanía y a quienes tienen derecho de iniciativa conforme a la Constitución General y demás ordenamientos legales relacionadas con el tópico, que sus iniciativas sean dictaminadas dentro de un periodo determinado que en caso y a criterio de esa Soberanía no se ha consumado.

3.- Que el día 16 dieciséis de enero del 2024 dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia dio cuenta de la iniciativa **4889**, siendo este el número de turno.

4.- Que la Comisión Legislativa, mediante oficio **CJ-LXIII-01/2024** de fecha 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, solicitó prórroga respecto a la mencionada iniciativa.

Por lo tanto, la litis en el presente caso se centrará en determinar si existe la omisión de ejecutar el proceso legislativo respecto a la iniciativa de reforma a la Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. José Mario de la Garza Marroquín el día 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

3. REDACCIÓN DE AGRAVIOS

Los agravios si bien no se transcriben, se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis, se sintetizarán más adelante, resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta².

3.1 AGRAVIOS

De la lectura integral del medio de impugnación se puede advertir como único agravio el siguiente:

“Que la autoridad demandada genera una lesión jurídica al actor, primordialmente en sus derechos humanos de igualdad, legalidad, certeza y acceso pleno y eficaz a la justicia, contemplados en el artículo 1, 16, 17,35, fracción VII, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que su iniciativa de Reforma presentada el 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés ha sido omisa en ejecutar el proceso legislativo, incluyendo las etapas de dictaminar, discutir y votar, la iniciativa de ley propuesta, sin razón válida alguna no obstante que como ciudadano tenga derecho a ello.”

Tal circunstancia, a su decir, es violatorio de su derecho ciudadano fundamental a iniciar leyes previsto en los artículos 35 fracción VII y 71 de la Constitución Federal, pues el mismo supone el derecho a que la iniciativa concluya en los plazos de ley.

² “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN” y

3.2 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS

A criterio de este Tribunal es **FUNDADO** el agravio identificado dentro del presente apartado.

En el caso, el actor sostiene que se ha violentado el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, en virtud de que, de la fecha en que presentó la solicitud de iniciativa de reforma, (27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés), al día en que presentó su demanda en la vía de Juicio Ciudadano, (11 onde de junio de 2024 dos mil veinticuatro), trascurrieron más de los seis meses para terminar ordinariamente el trámite de iniciativa de reforma, y que al no haberse solicitado prórroga alguna, estima que debe aplicarse la consecuencia prevista en el párrafo quinto del mismo artículo, pues tal omisión violenta su derecho a presentar iniciativas legislativas, lo que violenta lo establecido en los artículos 35 fracción VII y 71 de la Constitución Federal y 61 de la Constitución Local.

Para un mejor entendimiento se transcribe el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso:

“ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, a solicitud de la comisión o comisiones a las que fueron turnadas, y sólo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.”

Derivado de dicho análisis, este Tribunal considera que dicho agravio es fundado, en tanto que, como se aprecia en los autos de juicio, la autoridad demandada no ha culminado su proceso legislativo en los tiempos previstos en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, esto es así porque de los autos de juicio se concluye que:

- A)** La iniciativa de mérito se presentó el 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés en el Congreso del Estado.
- B)** Que dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia el 7 siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.
- C)** En consecuencia, el término de seis meses establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Estado feneció el 7 siete de junio del 2024 dos mil veinticuatro.
- D)** Que al 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro, fecha en que se presentó la demanda del presente juicio ante el Congreso del Estado, transcurrieron seis meses y 4 días.

Para mayor claridad se inserta la siguiente tabla:

Presentación de Iniciativa Ciudadana	Turno de Iniciativa a Comisiones	Vencimiento de plazo (seis meses)	Plazo transcurrido desde que se turnó la iniciativa a la fecha de la presentación de la demanda ante el Congreso del Estado. (11 de junio de 2024)
--------------------------------------	----------------------------------	-----------------------------------	--

27 veintisiete de noviembre de 2023	7 de diciembre de 2023	7 de junio de 2024	6 meses y 4 días
-------------------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

Cabe precisar que la autoridad demandada, en su informe circunstanciado destaca que la Comisión de Justicia dio cuenta en la sesión de la reunión celebrada el 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, de la iniciativa 4889 que es el número que correspondió a la iniciativa de referencia, como consta en el acta número 35 de esa Comisión.

Ahora bien, del análisis de dicha acta se establece que, en la cuenta de los asuntos turnados, en lo referente a la iniciativa de reformas propuestas el actor, efectivamente fue turnada con el número 4889 a esa Comisión de Justicia el día 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad al artículo 92 de la Ley Orgánica del Estado, tuvieron, a partir de esa fecha, seis meses para dictaminarla o en su caso solicitar la prórroga correspondiente.

No pasa desapercibido, que la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, solicitó la prórroga referida en el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso por medio del oficio CJ-LXIII-45/2024 fechado el día 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro y recibido por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado el mismo día, documental pública la anterior visible en las fojas 60 a 63 del presente expediente, a la que se le concede valor probatorio público, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), en relación con el 21 segundo párrafo, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de un documento expedido por una autoridad legislativa en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, dicha solicitud de prórroga se solicitó fuera del plazo de los 06 seis meses que establece el artículo en cita, mismo que feneció el 7 siete de junio del presente año, por lo que lo correcto era proceder como lo establece el párrafo quinto del multicitado artículo 92 de Ley Orgánica del Congreso, mismo que establece que en el caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

Robustece lo anterior lo preceptuado en el artículo 134 del Reglamento del Congreso del Estado que establece que el trabajo de las comisiones deberá continuar durante los recesos del Congreso, condición que les permitía presentar la prórroga antes del vencimiento, es decir previo al 7 siete de junio del presente año.

Al efecto, al exceder los términos establecidos en el numeral 92 de la Ley Orgánica del Congreso, sin que la autoridad demandada haya resuelto en definitiva la iniciativa de reforma de leyes presentada por el actor, es indubitable que se violenta el principio de legalidad establecido en el artículo 116, fracciones II último párrafo, y IV, inciso b) de la Constitución Federal, en los que se establece que las legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso y que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cabe precisar que, en el trámite de las iniciativas de reformas a las leyes, la función soberana del legislativo no es absoluta, sino que está supeditada a las propias leyes que regulan el trámite y los plazos de los procedimientos de creación de normas.

No es óbice a lo anterior la excepción que opone la autoridad demandada en el sentido de que no ha existido una omisión de dar trámite a la iniciativa, en tanto que la misma ha estado desarrollándose conforme a los trabajos que el propio legislativo ha realizado, mencionando que la Comisión Legislativa de Justicia, mediante oficio CJ-LXIII-45/2024, envió a esa Diputación una solicitud de prórroga respecto de la iniciativa que nos ocupa.

Sin embargo, tales trabajos en el desarrollo de la iniciativa deben ser establecidos y concluidos en los plazos que al respecto establece el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y tal como se razonó en párrafos anteriores no sucedió así.

Por lo tanto, si al término del plazo de seis meses la autoridad no dictaminó la iniciativa que nos ocupa, y no se solicitó en tiempo la prórroga, la autoridad legislativa debió turnar la iniciativa a una comisión creada exprofeso para que en un término máximo de tres meses resolviera lo conducente tal y como lo establece el párrafo quinto del artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso.

Al no proceder así, la autoridad demandada, ha vulnerado el derecho humano de legalidad y certeza, establecido en los artículos 1,

16, 17, 35 fracción VII, y 116 de la Constitución Federal, como lo sostiene el impetrante.

En consecuencia, una vez demostrada la omisión injustificada a terminar el trámite de la iniciativa de reformas al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, formuladas por el actor, lo procedente es dar bases objetivas a la autoridad demandada tal y como lo prevé el artículo 36 fracción VI³ de la Ley de Justicia Electoral a efecto de que cese de inmediato la inactividad legislativa y proceda a resarcir el Derecho al seguimiento de la iniciativa que tiene conferido el actor, ello de conformidad a lo establecido en los artículo 35 fracción VII y 116 Fracción II, último párrafo de la Constitución Federal.

Resulta orientadora sobre el tema, la tesis XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

Por lo tanto, la atribución del Congreso y de los ciudadanos, encuentra un límite en las propias leyes, lo que permite en el ámbito democrático una interacción funcional y de respeto absoluto a los derechos y obligaciones establecidos en el marco jurídico nacional, de tal suerte que, si en el caso el legislativo no acató el plazo establecido en la ley para el desarrollo y conclusión de la iniciativa de ley, lo cierto es que se apartó del principio de legalidad en el marco procedimental de la multicitada iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, formulada por el actor.

En consecuencia, se ordena a la autoridad demandada para que en el **plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia**, culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, formulado por el C. José Mario de la Garza Marroquín.

Plazo el anterior, que se aplica tomando como eje hegemónico de trámite, lo sustentado por el propio artículo 92 de la Ley Orgánica, pues como ya se abordó en párrafos anteriores, dentro de este dispositivo se contemplan prorrogas por un plazo de hasta tres meses.

³ Artículo 36 fracción VI. Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:

...

VI. En su caso, el plazo y términos para su cumplimiento.

Razón por la cual, este Tribunal encuentra, que el referido plazo es un instrumento de desarrollo del trámite adecuado, para que la autoridad legislativa desarrolle los trabajos necesarios para poner en estado de resolución las iniciativas de reformas de leyes, formuladas por los sujetos legitimados.

Una vez que culmine el trámite de iniciativas de reformas de leyes, formulada por el actor, la autoridad demandada deberá informarlo a este Tribunal Electoral, en un plazo de **05 cinco días siguientes** a que ello ocurra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- 1) El agravio del actor es **FUNDADO**.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes presentada por el actor en fecha 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.
- 3) Para tal efecto se le concede el **plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia**, para que **culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes**, contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso.

5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia

certificada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/87/2024**, interpuesto por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

SEGUNDO. El agravio hecho valer por el actor, resultó **FUNDADO.**

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el actor en fecha 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

CUARTO. Se le concede el plazo de **03 tres meses**, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativa de reformas de leyes contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, vinculándose a la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo copia certificada de las constancias correspondientes.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

SEXTO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 6 de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy Fe.

(Rúbrica)

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones
de Magistrado y Presidente.

(Rúbrica)

Maestra Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada.

(Rúbrica)

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada.

(Rúbrica)

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **10 DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, PARA SER REMITIDA EN **9 NUEVE FOJAS ÚTILES AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ